

Santiago, uno de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, por sentencia de veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, en los antecedentes RIT 225-2020 RUC 2000094350-k, se condena al acusado **Giacomo Paolo Perini Fuentes**, a sufrir la pena corporal de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales como autor del delito de Tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso primero en relación con el artículo 2 letra b) de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, en grado de consumado, descubierto en un sector de tomas de calle Ramón Ángel Jara, esquina Troncal Sur, Quilpué, el 24 de enero de 2020, a sufrir la pena corporal de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales.

La defensa del acusado dedujo recurso de nulidad contra la indicada sentencia, el que se conoció en la audiencia pública de once de noviembre del presente año, citándose a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy, según consta del acta levantada al efecto.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso se funda en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, señalando que el procedimiento policial incoado en su contra y en el domicilio del acusado vulneró en su esencia el **derecho a un debido proceso** previstos en los artículos 6, 7, 19 N° 3 inciso 5°, 4 y 5 de la Carta Fundamental por incumplimiento a los Art. 83, 84, 130, 181, 206 y 228 del Código Procesal Penal, indicando que en los antecedentes de la causa previo al juicio oral como en durante el desarrollo del mismo, los testigos de cargo contestes, dieron cuenta que el origen del procedimiento está en una



denuncia anónima sobre el hecho que, al parecer, existía una persona de sexo femenino que estaba siendo agredida verbalmente en un domicilio indeterminado y a consecuencia de ello, los funcionarios policiales deciden ir hasta el lugar, ubicar el domicilio, y verificar la denuncia. Una vez situados en el exterior del inmueble, los funcionarios no intentaron ni se contactaron con nadie, sino que simplemente con ocasión de la discusión lisa y llanamente verbal, deciden ingresar al domicilio traspasando las barreras de seguridad y cercos del inmueble, para posteriormente mirar hacia el interior de la vivienda a través de ventanas, produciéndose minutos más tarde la detención del defendido al entrar carabineros a dependencias de la vivienda por haberse configurado en ese momento, según refieren, una supuesta situación de flagrancia.

Cuestiona que en el caso de autos no concurren los presupuestos previstos en el artículo 206 del Código Procesal Penal, para ingresar al domicilio por cuanto doña María Constanza Fuentes Zuñiga –pareja de su representado-, refirió que solo se trató de una discusión de pareja.

En razón de lo indicado pide se acoja el recurso de nulidad por la causal de nulidad invocada, se anule el juicio oral y la sentencia condenatoria dictada, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado al efecto, excluyéndose de su conocimiento toda la prueba de cargo.

SEGUNDO: Que en lo concerniente a los hechos que fundaron la acusación del Ministerio Público, la sentencia impugnada tuvo por acreditado en su motivo séptimo que: *“El 24 de enero de 2020, alrededor de las 06:30 horas, el acusado Giacomo Paolo Perini Fuentes, se encontraba en el interior de su domicilio, una mediagua, ubicado en el sector de Ramón Ángel Jara S/N,*



con Troncal Sur, sector de tomas de la comuna de Quilpué, en compañía de su conviviente María Constanza Fuentes Zúñiga, Carabineros llegó al lugar advertido por un llamado telefónico, porque se escuchaban gritos de una agresión verbal hacia una mujer en ese domicilio. Al llegar el personal policial, desde afuera del domicilio observaron que el acusado Perini Fuentes mantenía en sus manos, una escopeta, con la que apuntó hacia el exterior del inmueble y luego se giró y se dirigió a una dependencia de la vivienda, ante esta situación el personal policial ingresó al domicilio, encontrando dentro del dormitorio el arma de fuego, consistente una escopeta marca Maverick, modelo 88 número de serie MV8I9 86 G, incautando el arma de fuego, deteniendo al imputado en el lugar.”

Estos hechos fueron calificados como delito de posesión ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 1º en relación con el 2 letra b) de la Ley N° 17.798, en grado de consumado.

TERCERO: Que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 359 del ordenamiento procesal penal, la defensa del imputado ofreció en sustento de su arbitrio la reproducción parcial de audios, rindiéndose en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Que, en relación con los puntos abordados en el recurso, el fallo señaló en su razonamiento decimosexto, lo siguiente: **“Alegaciones de la Defensa.-** *Que la Defensa del acusado solicitó la absolución de los cargos formulados en su contra, argumentando principalmente una infracción de garantías, lo que habría contaminado la prueba del Ministerio Público.*

En relación al hecho punible y la responsabilidad que le correspondió al acusado en los hechos debe estarse a lo señalado en los fundamentos



decimotercero, decimocuarto y decimoquinto, en que se contienen los fundamentos por los cuales se condenó al acusado por este delito.

Respecto de las circunstancias que habilitaban a los funcionarios policiales para ingresar al domicilio, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 206 del Código Procesal Penal, que señala “Art. 206. Entrada y registro en lugares cerrados sin autorización u orden. La policía podrá entrar en un lugar cerrado y registrarlo, sin el consentimiento expreso de su propietario o encargado ni autorización u orden previa, cuando las llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito, o que exista algún indicio de que se está procediendo a la destrucción de objetos o documentos, de cualquier clase, que pudiesen haber servido o haber estado destinados a la comisión de un hecho constitutivo de delito, o aquellos que de éste provinieren”.

En este caso las circunstancias que justificaron dicho ingreso fueron precisamente lo que los funcionarios policiales pudieron percibir al llegar al lugar, esto es una fuerte discusión, gritos, que venían a confirmar la denuncia recibida al teléfono del cuadrante, que indicaba la existencia de una posible agresión verbal a una mujer, circunstancia que fue confirmada por la testigo Naomi Salinas Monosalva, quien también se dio cuenta de la discusión que provenía de la casa del frente.

Se debe tener presente, que existe una especial preocupación por los delitos relacionados a la violencia intrafamiliar, y la necesidad de protección a sus víctimas, en especial a mujeres, frente al aumento de los delitos de femicidio. por lo anterior, el ingreso a Carabineros tenía una justificación, en cuanto a la posibilidad cierta que se estuvieran cometiendo actos de violencia



intrafamiliar, que podría afectar a la pareja del acusado, y el hecho que ella se hubiere negado, posteriormente, a denunciar, no hacen desaparecer los indicios iniciales que motivaron el ingreso de Carabineros, teniendo presente que María Fuentes Zúñiga reconoció la existencia de una discusión y gritos, y no es poco frecuente que las víctimas de este tipo de actos se resistan a denunciar o se retracten una vez que han realizado las denuncias.

Por lo tanto, el ingreso que realizó personal de Carabineros al domicilio de acusado se encuentra amparado en lo dispuesto en el artículo 206 del Código Procesal Penal, sin que pueda estimarse que la prueba obtenida a partir de ese ingreso estuviera contaminada de algún tipo de ilegalidad, que impidiera valorarla, como solicitara la Defensa.

Es a partir de ese ingreso es que luego los funcionarios policiales pusieron observar desde una ventana, al acusado al interior de la vivienda, manipulando la escopeta, lo que llevó al ingreso del personal policial, encontrando el arma de fuego en el dormitorio, procediendo a la detención del acusado.

En razón de lo antes concluido, la prueba de la Defensa, en este sentido no desvirtuó el testimonio de los funcionarios policiales, en cuanto a la existencia de una denuncia telefónica de hechos que podían constituir actos de violencia intrafamiliar, lo que motivo la concurrencia policial, hasta fuera del domicilio del acusado, constatando dicha situación, antecedentes que el Tribunal estimó como suficientes para satisfacer la norma legal antes señalada y el hecho que los funcionarios no hicieran uso de los dispositivos sonoros o luminosos para hacer patente su llegada, corresponde a una cuestión de procedimiento que en nada altera lo concluido precedentemente.



Si bien en la acusación, como correctamente lo anota de Defensa, se señala que “al llegar el personal policial, desde las afueras del domicilio observan que el acusado Giacomo Paolo Perini Fuentes mantenía en su poder, en sus manos, una escopeta”, estos es, que los funcionarios habrían visto desde fuera que el acusado manipulaba un arma, lo cierto que los funcionarios de Carabineros Patricio Castillo Pimineta, Diego Roca Córdova, y Gustavo Campos Araya, fueron contestes en señalar que al escuchar los gritos ingresaron al inmueble y estando dentro, en el antejardín o patio delantero, vieron a través de una ventana, que el acusado manipulaba la escopeta.

En este sentido efectivamente existe una imprecisión en la acusación, toda vez que los funcionarios policiales hicieron un relato detallado del procedimiento, precisando los antecedentes, que normalmente son entregados por el encargado del procedimiento al Oficial de Guardia de la unidad policial para su transcripción, tal como lo indicó Freddy Altamirano Becerra.

Si bien, era responsabilidad del Ministerio Público, entregar una descripción de los hechos consistente con lo efectivamente ocurrido, según relataron los funcionarios de Carabineros, lo cierto es que esta imprecisión, no puede estimarse que afecte el principio de congruencia que debe existir entre los hechos contenidos en la acusación y aquellos que se pudieron establecer en el juicio oral, toda vez que ello no provocó indefensión o una indeterminación de los hechos imputados, debiendo tenerse presente que la simple infracción de formalidades, sin que ellas afecten el ejercicio de los derechos que la ley reconoce a los intervinientes, y en especial a la Defensa, no pueden acarrear la nulidad de la actuación, teniendo presente que la imputación dice relación con la tenencia de un arma de fuego y el cuestionamiento de la Defensa dice relación con un ingreso ilegal al domicilio.



En cuanto a si los funcionarios de Carabineros vieron al acusado con el arma a través de la ventana que está a la derecha o a la izquierda de la puerta, lo cierto es que ello carece de relevancia, teniendo en consideración que ello puede deberse a una falta de memoria, la perspectiva desde la cual se señala la ubicación, existiendo claridad para el Tribunal en cuanto a que ellos pudieron observar aquello.

Con relación a la ubicación del arma, los funcionarios de Carabineros estuvieron contestes en que ésta fue encontrada en el piso, entre la cama y la pared, y la fotografía exhibida fue tomada sobre unos colchones, pero esto no desvirtúa el lugar en que fue encontrada.

Si bien es cierto que existe una diferencia en la numeración de la serie de la escopeta, al indicarse en la acusación "serie MV8I6G", en tanto que el perito balístico, al examinar con detención el arma determinó como número de serie "MV8I9 86 G", no ha existido cuestionamiento en cuanto a la identidad entre el arma encontrada y aquella que fue materia del peritaje y que fue exhibida en el tribunal, considerando, además, que mantenía su cadena de custodia y la NUE 5333733.

Sobre la inexistencia antijuridicidad material, alegada también por la Defensa, fundada en que el arma la mantenía el acusado como defensa, frente a robos sufridos, que no tenía municiones, y que no la utilizó en algún delito o la exhibió, lo cierto es que la norma sanciona al que porte o mantenga en su poder una arma de fuego, sin las debidas autorizaciones y lo cierto es que en este caso, se satisface plenamente el tipo legal y el hecho de haber sufrido algún robo, exime de antijuridicidad el actuar del acusado, lo mismo ocurre con el hecho de no contar con municiones, toda vez que de haberse establecido, ello es también materia de sanción penal.



Asimismo, se estableció que el arma se encontraba operacional, realizándose la prueba de disparo respectiva, informando además, el pero que se trataba de una escopeta de repetición, explicando lo que ello significaba, y que permitía realizar cinco disparos consecutivos, antes de volver a cargar, y la argumentación de la Defensa, de requerirse una mayor cantidad de disparos para llegar a la conclusión que el arma estaba operacional, solo surge de sus argumentaciones y no de un antecedente probatorio idóneo.

Por las consideraciones antes expuestas, el Tribunal no dio lugar a las alegaciones de la Defensa, sin que se generara duda alguna respecto de la existencia del hecho punible y la responsabilidad del acusado”.

QUINTO: Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, desde que las circunstancias que motivaron el ingreso al domicilio del acusado, fueron materia de prueba y debate en el proceso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, puesto que lo contrario implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios “extractados” en la sentencia, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente



transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que -a diferencia del a quo- dirime los hechos en base a meras actas o registros -eso es sino el resumen de las deposiciones que hace el tribunal oral en su fallo-, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

SEXTO: Que, en ese contexto, entonces, cabe analizar los aspectos fundantes del recurso, esto es, como ya se adelantó, que en la especie no se presentaba algún indicio que habilitara a los policías para llevar adelante el ingreso al domicilio del acusado Giacomo Paolo Perini Fuentes, pues para realizar tales diligencias, los agentes ingresaron a un lugar cerrado sin que se configurase alguna causal legal que los facultara para ello y sin autorización judicial.

SÉPTIMO: Que el fallo expresa en su motivo noveno, apoyándose en los dichos los funcionarios de Carabineros Patricio Antonio Castillo Pimineta, Diego Alejandro Roca Córdova, y Gustavo Andrés Campos Araya, quienes dieron cuenta de los hechos ocurridos el 24 de enero de 2020, alrededor de las 06:30 horas, en un sector de tomas de calle Ramón Ángel Jara esquina Troncal Sur, comuna de Quilpué, lugar al que concurrieron luego de recibir un llamado al celular del cuadrante, que señalaba que frente a su domicilio se escuchaban gritos de una mujer. Al llegar al lugar, desde el exterior de una casa se escucharon gritos de una mujer, como insultos, por lo que ingresaron al inmueble y desde una ventana de la casa que daba al exterior, vieron al costado de un sillón una escopeta marca Maverick, y un hombre, que vestía polera color negra y pantalón de buzo gris, quien tomó dicha arma y apuntó



hacia el exterior, hacia donde estaba el personal policial, pero al percatarse de la presencia policial, giró y se ocultó en un dormitorio, por lo que ingresaron a la casa y procedieron a la detención del sujeto, identificado como Giacomo Paolo Perini Fuentes, luego revisaron el dormitorio en que se había ocultado y a un costado de la cama encontraron una escopeta marca Maverick, con la que había apuntado hacia el exterior. Hicieron presente que la mujer se negó a realizar alguna denuncia, ya que no había sido agredida, y que solo se trató de una discusión.

Indicando que, los testigos fueron coincidentes en los aspectos substanciales, coherentes y complementarios entre sí, sin que lo señalado por éstos hubiere sido contradicho por prueba en contrario o desvirtuado, no obstante el interrogatorio a que fueron sometidos por la defensa, apareciendo como serios, veraces y creíbles, por lo que el Tribunal admite como ciertos los hechos sobre los cuales depusieron y que se dieron por acreditados, esto es, que concurrieron al lugar de los hechos por una denuncia al teléfono celular del cuadrante, que indicaba una agresión verbal a una mujer, por lo que se constituyeron en el lugar de los hechos y escucharon una discusión e insultos desde una casa, por lo que frente a un posible hecho de violencia intrafamiliar, ingresaron a la propiedad, pudiendo ver desde una ventana que el acusado mantenía en su poder una escopeta en su poder, lo que el acusado empleó un arma de fuego que poseía, sin contar con la autorización respectiva, que disparó y causó la muerte de una persona.

A lo anterior se unió la prueba pericial, consistente en el testimonio de Cristian Marcelo Schwazemberg Veloso, perito balístico de Labocar Valparaíso, dio cuenta del informe pericial balístico N° 153-2020, respecto de la escopeta marca Maverick, modelo 88 número de serie MV8I9 86 G, calibre 12, NUE



5333733, la que sometida a la aptitud de disparo se encontraba apta para el disparo y, se incorporó prueba documental, consistente en el Oficio N° 6442/531/2020 de la Autoridad Fiscalizadora N° 103 de Viña del Mar, de fecha 11 de febrero de 2020, que da cuenta que Giacomo Paolo Perini Fuentes, cédula de identidad número 18.401.545-5, no mantiene autorización para el porte y transporte de armas de fuego y no registra armas inscritas a su nombre, según registro de la Dirección Nacional de Movilización Nacional.

También se incorporó la evidencia material, consistente en la escopeta marca Maverick, modelo 88 número de serie MV8I9 86 G NUE 5333733, así como las fotografías del arma en el lugar de los hechos y las tomadas durante la pericia.

OCTAVO: Que, en lo relativo a las alegaciones del recurso, esto es, el ingreso al domicilio del acusado por una denuncia anónima y, que se trataba de un lugar cerrado, sin que existiera alguna circunstancia legalmente prevista que autorice la entrada y registro al domicilio, lo que permitió la incautación ilegal –a juicio de la recurrente- del arma de fuego, cabe recordar que debe estarse a los hechos fijados por los sentenciadores de la instancia, quienes recibieron prueba sobre el punto consistente en la declaración de los funcionarios de Carabineros como se consigna en el mismo fallo, que les permitió concluir que se trataba de un delito flagrante hecho inamovible en esta sede de nulidad.

NOVENO: Que, tratándose de una entrada y registro a un domicilio particular, hipótesis en la que se restringen o perturban derechos de los ocupantes, resultan aplicables los preceptos contenidos en los artículos 205 y 206 del Código Procesal Penal. El primero alude a la autorización expresa del propietario o encargado del lugar o a la obtención de una autorización judicial,



en caso contrario. Por su parte, el segundo precepto -relevante para resolver la presente impugnación- permite la entrada y registro sin el aludido consentimiento o autorización en caso de que existan llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito.

DÉCIMO: Que, sobre la hipótesis que contempla el artículo 206 del Código Procesal Penal la doctrina nacional ha señalado que ella se encuadra dentro de las actuaciones de la policía que pueden ser realizadas sin orden judicial previa y constituye una de las manifestaciones de la flagrancia que la propia Constitución prevé como excepción a la necesidad de autorización judicial previa para la limitación de derechos fundamentales (María Inés Horvitz Lennon, Julián López Masle; Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, año 2002, página 503).

Así, en consecuencia, tal disposición debe ser interpretada a la luz de lo dispuesto en el artículo 130 del Código Procesal Penal, que, en lo pertinente, dispone: “Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia:

- a) El que actualmente se encontrare cometiendo el delito;
- b) El que acabare de cometerlo;
- c) El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice;
- d) El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo;
- e) El que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos,



señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato.

- f) El que aparezca en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito al cual la policía tenga acceso en un tiempo inmediato”.

UNDÉCIMO: Que, las disposiciones citadas en el recurso demandan un análisis conjunto con el objeto de dotar de contenido a cada uno de sus preceptos. Conforme dicho criterio, entonces, resulta acertada la decisión de los jueces del grado que han entendido satisfechos los requisitos del artículo 206 del Código Procesal Penal, atendido que la situación en comento es una de aquellas constitutivas de flagrancia que, como tal, se encuentra regulada en el artículo 130 mencionado, por lo que los funcionarios policiales obraron correctamente al proceder a la entrada y registro ante la adecuada evaluación de “los signos evidentes” por cuanto estos funcionarios concurren al lugar de los hechos por una denuncia al teléfono celular del cuadrante, que daba cuenta de una agresión verbal a una mujer y en el lugar escuchan una discusión e insultos desde una casa y frente a un posible hecho de violencia intrafamiliar, ingresan a la propiedad, pudiendo ver, además, desde una ventana que el acusado mantenía una escopeta en su poder.

DUODÉCIMO: Que, por otra parte, no hay que perder de vista que la redacción de la disposición en comento -artículo 206 del Código Procesal Penal- señala que los signos evidentes de la comisión de un delito en el interior de un recinto cerrado han de ser de la gravedad o entidad equivalente a las “llamadas de auxilio de personas que se encontraren en su interior”, construcción que demanda un trabajo interpretativo de tales prescripciones y el ajuste de ellas a las particularidades de cada caso. Así entonces, la referencia a las “llamadas de auxilio” que formula el legislador en la norma que se revisa,



debe ser asimilada a otras situaciones de entidad similar que pueden presentarse bajo las modalidades particulares que demanda la forma de comisión de alguno de los otros delitos que el ordenamiento penal prescribe. Por ello, resulta apropiada la reconducción de la referida fórmula -propia de un delito que afecta a la vida, seguridad, integridad u otros aspectos personalísimos susceptibles de protección penal- a un caso como el que se revisa en que los **funcionarios policiales apreciaron a través de sus sentidos una discusión y la tenencia de una arma de fuego al interior del inmueble**. Así la verificación de aquellas evidencias y no solo por una denuncia anónima, los llevó a la entrada y registro del domicilio donde se incautó el arma de fuego que habían observado, dándose una situación de flagrancia, esto es, la prevista en la letra a) del artículo 130 del Código Procesal Penal.

DÉCIMO TERCERO: Que, en consecuencia, cabe estimar que al actuar del modo que lo hicieron, los funcionarios policiales no transgredieron en el caso concreto las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico y, en consecuencia, no han vulnerado las normas legales que orientan el proceder policial como tampoco las garantías y derechos invocados en el recurso, por lo que los jueces del tribunal oral no incurrieron en vicio alguno al aceptar con carácter de lícita la prueba de cargo obtenida por la policía en la referidas circunstancias y que fuera aportada al juicio por el Ministerio Público, de manera que el recurso en estudio será desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373, 377 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del condenado **Giacomo Paolo Perini Fuentes** contra la sentencia de veintinueve de mayo del año en curso, y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso



RIT 225-2020 RUC 2000094350-K, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, los que, en consecuencia, no son nulos.

Acordada con el voto en contra del ministro señor Llanos, quien estuvo por acoger el recurso por la causal invocada, teniendo para ello presente:

1°) Que la regla general del ordenamiento procesal penal es que las policías deben actuar en las diligencias investigativas bajo la dirección del Ministerio Público, y solo excepcionalmente pueden realizar actuaciones autónomas, previstas en el Art. 83 del código adjetivo del ramo. Fuera de aquellas situaciones, requieren orden del fiscal o judicial, en su caso, en especial cuando dichas diligencias afectan derechos fundamentales. Por otro lado, excepcionalmente pueden también afectar el ámbito de privacidad de las personas en el control de identidad reglado por el Art. 85 del citado cuerpo de leyes, y en la situación que prevé el Art. 206 del mismo estatuto.

2°) Que en el presente caso, ha quedado asentado que los policías ingresaron a la morada o casa habitación del imputado sin autorización previa de sus moradores ni mediando orden de autoridad competente, y sin que concurrieran las circunstancias que prevé la última de las disposiciones precedentemente citadas, esto es, no existían "... llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito, o que exista algún indicio de que se está procediendo a la destrucción de objetos o documentos, de cualquier clase, que pudiesen haber servido o haber estado destinados a la comisión de un hecho constitutivo de delito, o aquellos que de éste provinieren."



3°) Que, en efecto, los policías concurren a dicho domicilio en virtud de una denuncia anónima de que allí se estarían cometiendo hechos constitutivos de violencia intrafamiliar. Sin embargo, ellos mismos expresaron que lo que vieron a través de una ventana fue una discusión a gritos entre dos personas, y que una de ellas se asomó a la misma y habría apuntado indeterminadamente con un arma de fuego hacia el exterior, luego de lo cual se retiró de dicha ventana con el arma.

4°) Que como se advierte, los hechos presenciados por los policías no permitían a éstos concluir que evidentemente en la aludida casa habitación se estaba cometiendo un delito, puesto que aun cuando podía tratarse de una situación de violencia intrafamiliar, no presenciaron agresión física alguna – caso en que es constitutiva de delito si se producen lesiones-, sino que solo verbal; ni tampoco, no existiendo lesiones, si la agresión verbal era o no habitual –lo que sí también es constitutivo de delito-; por último, tampoco presenciaron amenaza con dicha arma a la presunta víctima. Todo lo anterior con arreglo a lo que prevé el Art. 14 de la ley 20.066.

En cuanto al arma de fuego, tampoco los policías podían concluir si el sujeto que detentaba, dentro de su domicilio, podría tener o no permiso para tener o portar armas, por lo que tampoco podían concluir que se estaba en presencia de la comisión de un delito flagrante.

5°) Que en tales circunstancias, y no existiendo signos o evidencias de delitos flagrantes, se debió haber solicitado las órdenes respectivas para la entrada y registro de la casa en cuestión, procediéndose en la forma que dispone el Art. 205 del Código Procesal Penal, lo que no aconteció.

Luego, la actuación policial adolece de ilegalidad, y los antecedentes probatorios recabados en ella o derivados de ella tienen el carácter de ilícitos,



por lo que no era procedente invocarlos como prueba de cargo en contra del acusado, afectando su derecho a un debido proceso consagrado en el Art. 19 N° 3 inciso 5° de la Carta Fundamental, por lo que en opinión de este disidente se configura la causal de nulidad contemplada en el Art. 373 letra a) del Código ya citado, debiendo procederse a anular el juicio y la sentencia, y realizarse uno nuevo ante el tribunal no inhabilitado que corresponda.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Tavolari y el voto de su autor.

Rol N° 39.328-2021

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr. Ricardo Abuauad D. No firman los Ministros Sres. Valderrama y Dahm, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos en comisión de servicios.



En Santiago, a uno de diciembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

